



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Cambiemos Buenos Aires Nro. 508 - distrito Buenos Aires s/control de informe de campaña en elecciones generales - Elección 22 de octubre de 2017" (Expte. N° CNE 8007/2017/CA2)
BUENOS AIRES

///nos Aires, 30 de noviembre de 2023.-

Y VISTOS: Los autos "Cambiemos Buenos Aires Nro. 508 distrito Buenos Aires s/control de informe de campaña en elecciones generales - Elección 22 de octubre de 2017" (Expte. N° CNE 8007/2017/CA2), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Buenos Aires en virtud de los recursos de apelación interpuestos a fs. 846 y a fs. 847/849 contra la resolución de fs. 829/845, obrando la expresión de agravios a fs. 852/863, el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 872/882, y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 829/845 el señor juez de primera instancia resuelve -en lo que interesa- "desaprobar el [i]nforme [f]inal de recursos y gastos de campaña de la alianza 'Cambiemos Buenos Aires' [...] [correspondientes a] la elección general del 22 de octubre de 2017, [...] [en] las categorías de [d]iputados

///

Fecha de firma: 30/11/2023

Firmado por: DANIEL BEJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO HERNAN CORCUERA

Firmado por: ALBERTO RICARDO DALLA VIA

Firmado por: HERNAN R GONCALVES FIGUEIREDO, SECRETARIO CAM. NAC. ELECTORAL



#30393423#393449431#20231129095809167

///

2

[...] y [s]enadores [n]acionales" (punto I) y, asimismo, "sancionar a los partidos que conformaron la [referida] alianza" con las multas que allí detalla (cf. art. 58 y 67, primer párrafo, ley 26.215) (punto III). A su vez, decide "no hacer lugar a la eximición de sanción solicitada por el 'Partido Conservador Popular' y 'Coalición Cívica Afirmación para una República Igualitaria (ARI)'" (punto II).-

A fs. 846 Carla S. Chaban y Alfredo G. Irigoin -responsables económicos financieros- junto con Ramiro C. Palacios -apoderado del Partido Pro-Propuesta Republicana, distrito Buenos Aires- apelan y expresan agravios a fs. 852/863; y a fs. 847/849 hace lo propio Santiago E. Espil -apoderado de Coalición Cívica Afirmación para una República Igualitaria (ARI), distrito Buenos Aires-.-

A fs. 872/882 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia, quien considera que debe confirmarse la sentencia apelada.-

2º) Que en primer lugar es menester recordar que este Tribunal, -en diversas ocasiones- ha tenido la oportunidad de poner de resalto varios aspectos atinentes a la financiación de la actividad partidaria que -como es sabido- ha despertado históricamente un especial interés, y merecido diversas consideraciones -de orden sociológico, jurídico o contable- por parte de la doctrina y la jurisprudencia argentina y extranjera.-

///





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

3

Se ha señalado -en este sentido- que “[e]l régimen patrimonial de los partidos políticos es uno de los más importantes puntos de su ordenamiento legal, y sobre el que existe unanimidad de opiniones en lo que respecta a la necesidad de su fiscalización por parte del Estado” (cf. Linares Quintana, Segundo V., “Los partidos políticos instrumentos de gobierno”, Ed. Alfa, Bs. As., 1945, pág. 263).-

En esa línea, nuestra Constitución Nacional en su artículo 38 impone expresamente a los partidos políticos la obligación de rendir cuentas a la Nación; exigencia que deriva del principio republicano de dar publicidad de los actos de gobierno (cf. Fallos CNE 3010/02; 3230/03; 3336/04; 3403/05; 3680/06; 4103/08; 4145/09 y 4338/10).-

3°) Que, en este sentido, se ha remarcado que “[c]onforme a lo dispuesto por el art[ículo] 38 de la Constitución Nacional [...] se imponen controles sobre la composición del patrimonio y el origen y destino de los fondos partidarios. El hecho de que [...] los partidos políticos recib[a]n fondos del Presupuesto Nacional y contribuciones privadas para proveer al costo de las campañas electorales y a su desenvolvimiento institucional, legítima y justifica la existencia de controles estrictos” (cf. Gelli, María A., “Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada”, La Ley, Bs. As., 2003, pág. 344). Por ello,

///



///

4

“[l]a obligación constitucional de contribuir al sostenimiento de los partidos políticos [...] se complementa con la obligación de los partidos de dar a publicidad las contribuciones que reciben y de qué modo las utilizan” (cf. Gelli, María A., ob. cit., pág. 343).-

4°) Que, resulta pertinente destacar, asimismo, que la publicidad de los aportes percibidos por los partidos políticos y de los gastos por ellos efectuados no sólo posibilita el efectivo control del uso de los recursos públicos, sino que permite conocer quienes contribuyen al sostenimiento económico de cada partido, y detectar, así, con qué sectores éstos -y sus candidatos- se hallan materialmente identificados. Ello, asegura una mejor formación de la opinión del electorado, que podrá evaluar su preferencia sobre la base de que determinados grupos de interés serán seguramente escuchados a la hora de ejercer opciones políticas concretas (cf. Fallos CNE 3010/02 y 3363/04).-

Se ha expresado al respecto que “[l]a transparencia consagrada en la Constitución Nacional y en todas las legislaciones modernas habla de la posibilidad concreta de control y accesibilidad de las cuentas partidarias, ya que por la presente vía se persigue un necesario sinceramiento sobre la efectiva participación de los capitales privados. Pero fundamentalmente se trata de obtener información sobre

///





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

5

la participación que grupos económicos nacionales, multinacionales e incluso organizaciones y gobiernos extranjeros pudieran tener en el financiamiento de los partidos políticos" (cf. Pierini, Alicia y Lorences, Valentín "Financiamiento de los partidos políticos para una democracia transparente", Ed. Universidad, Bs. As., 1999, pág. 146).-

Por lo demás, se explicó que "el secreto sobre la fuente de los recursos económicos de los partidos y candidatos y el misterio sobre la utilización de estos fondos representa un serio reto a los principios democráticos. En efecto, la falta de publicidad permite que ingresen recursos de dudosa legitimidad, o incluso ilegales, e impide al poder público y sobre todo a la ciudadanía un conocimiento efectivo de quien está detrás de cada partido o candidato" (Ferreira Rubio, Delia M., "Financiamiento de los Partidos Políticos", CIEDLA, 1997, pág. 69).-

Se advirtió, en tal sentido, que "[l]o más grave es que la relación entre los partidos políticos y el dinero se desarrolle en secreto y al margen del funcionamiento público y regular de las instituciones, violando así los procedimientos democráticos de decisión, el principio de transparencia de la administración y la igualdad de oportunidades de los ciudadanos" (cf. Colomer, J. en Ferreira Rubio, Delia M., ob. cit., pag. 78).-

///



///

6

Por ello, y toda vez que “[l]os recursos de financiamiento privado que puede obtener un partido pueden provenir de distintos tipos de fuentes”, “[l]a posibilidad concreta de determinar el origen de los fondos es el primer paso hacia la transparencia de la financiación” (Pierini, Alicia y Lorences, Valentín, ob. cit., pág. 149).-

5°) Que es menester señalar que la información a la opinión pública es la restricción más eficaz a la administración indebida (cf. Fallo CNE 3363/04).-

Se ha explicado que “[l]a rendición de cuentas y la divulgación de la información se tornan, [...] en dos de los recursos más efectivos para controlar los movimientos financieros de los partidos políticos y candidatos, y para evitar -o al menos reducir- los excesos en el financiamiento de las campañas y la influencia del dinero ilícito” (cf. Nohlen, Dieter; Zovatto, Daniel; Orozco, Jesús y Thompson, José -compiladores-, “Tratado de derecho electoral comparado de América Latina”, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 2007, página 778).-

En ese entendimiento, la ley 26.215 -reglamentaria de la norma constitucional citada- dispuso que la información financiera de las agrupaciones partidarias sea de carácter público (cf. artículos 24, 25, 55, 56 y 59).-

///





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

7

Con relación a las disposiciones de referencia, "esta Cámara destacó que -además de los objetivos reseñados- la finalidad de la ley es alentar la participación activa de la ciudadanía en el proceso de control de los fondos partidarios (Fallos CNE 3339/04, 3356/04 y 3830/07) y, consecuentemente, promover la transparencia del financiamiento de -como en el caso- las campañas electorales.-

Se aclaró, en tal sentido, que esa participación no podía considerarse agotada por el simple hecho de que la sociedad civil pudiese tomar conocimiento sobre el origen y destino de tales fondos, sino que -en atención al rol de "instituciones fundamentales del sistema democrático" que asigna la Constitución Nacional a las agrupaciones políticas (cf. artículo 38)- también debía permitírsele intervenir y coadyuvar en el proceso de control (Fallos cit.).-

Es del caso señalar que la ley 27.275, que tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública (cf. artículo 10), prevé específicamente a los partidos políticos como uno de los sujetos obligados a otorgar información pública (cf. artículo 7° inciso "j").-

En tales condiciones, aparece como incuestionable que la ciudadanía debe tener acceso a la

///



///

8

información relativa al financiamiento de las agrupaciones políticas, respetando así los necesarios procedimientos democráticos que permitan una clara decisión ciudadana sobre la transparencia de administración de los partidos políticos.-

6°) Que, a la luz de todo lo hasta aquí expuesto, corresponde analizar la cuestión planteada en el *sub examine*.-

En primer término, debe recordarse que en lo atinente al control patrimonial de las agrupaciones políticas es incuestionable la atribución de los jueces electorales para ejercerlo ya que en ello se encuentra comprometido el orden público, según lo dispuesto por la ley 19.108 y artículos 5° y 6° de la ley 23.298.-

Por tal motivo, los señores jueces federales con competencia electoral -más allá de evaluar la procedencia o no de las sanciones previstas en las normas- deben realizar el control estricto sobre el origen, destino de los fondos y patrimonios de las agrupaciones partidarias.-

A los fines de facilitar el ejercicio adecuado de esa función por los señores magistrados, el legislador ha previsto una asistencia técnica especializada, al instituir un "Cuerpo de Auditores Contadores" (artículo 4°, inciso "d", de la ley 19.108).-

///





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

9

En este sentido, se ha explicado ya en otras ocasiones, que la tarea de los integrantes del Cuerpo de Auditores Contadores debe ceñirse a las consideraciones técnicas sometidas a su conocimiento, pues “el perito es una persona especialmente calificada en su ciencia u oficio, a la que el juez le encarga la misión de ilustrar sobre los hechos de la causa de acuerdo a las reglas de su profesión, a fin de poder, posteriormente, resolver el juicio calificándolos jurídicamente. De allí es que el experto debe limitarse a explicar al juez [...] sobre los hechos y es el magistrado quien [los] calificará [...] a la luz del derecho” (Cám. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala IV, 20 de marzo de 1992, “Ghiggeri Hnos. S.A. Comercial I.F.I.A. c/S.E.G.B.A.”). Ello es así, pues una pericia es simplemente una actividad procesal mediante la cual se suministran argumentos o razones para la formación del convencimiento del magistrado respecto de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente (cf. Fallos CNE 3360/04).-

7°) Que sentado ello, corresponde señalar que el artículo 58 de la ley 26.215 establece que los partidos políticos y alianzas que hubieran oficializado candidaturas para la elección deben presentar ante la justicia federal electoral -dentro de los noventa (90) días de finalizados los comicios-, un “informe final” detallando los aportes públicos y

///



///

10

privados recibidos, con indicación del origen y monto, así como de los gastos incurridos con motivo de la campaña.-

8°) Que en el caso, las observaciones en virtud de las cuales el señor juez de primera instancia decidió desaprobado el informe final de recursos y gastos de campaña correspondiente a las elecciones generales del 22 de octubre de 2017 de la alianza Cambiemos Buenos Aires, se refieren principalmente -en idéntico sentido a lo acontecido en la rendición correspondiente a las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias del mismo año (cf. Expte. N° CNE 8186/2017/CA1)- a “las numerosas irregularidades [...] en la exposición del origen de los aportes privados” (cf. fs. 829/845).-

Para decidir como lo hizo, el *a quo* analizó diversas “[d]enuncias y testimonios” vinculados con personas que “aparecían en el listado de ingresos privados pero que negaron haber hecho tal contribución, y rectificaciones masivas del listado de aportantes sin justificación alguna”, los que le permitieron concluir que en lo relativo a los ingresos privados “provenientes de personas físicas [...] por un total de \$20.855.275,00 [...] exist[ían] notorias deficiencias respecto a su origen” (cf. fs. cit.).-

En este sentido, el magistrado puso de manifiesto que -de los expedientes acumulados a la presente- se desprende, por ejemplo, que de un “listado

///





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

11

de [...] 205 presuntos aportantes" "la ANSeS [y el Ministerio de Desarrollo Social informaron] [...] que 189 de ellos eran beneficiarios de algún plan social". En igual sentido, advierte que se obtuvieron testimonios de "39 personas [...] [t]odas [las cuales] [...] negaron haber efectuado aporte alguno a la alianza de autos" y el de otras "40 personas [que se manifestaron en idéntico sentido,] [...] mientras que solamente 3 [...] ratificaron haber[lo hecho]".-

En línea con ello, advirtió que "[c]omo respuesta a estas graves irregularidades [se acompañó] [...] una rectificación del listado de aportantes privados [...] sin justificar o explicar debidamente cuáles habrían sido los errores cometidos y sus causas en su caso, ni los motivos por los que resultaban necesarias esas rectificaciones en el sentido [en] que se presenta[ro]n". Incluso, señala, que con posterioridad -luego de una nueva denuncia- se adjunta "una nueva rectificación [...] [a fin de] reemplaz[ar] sus datos por los de otro ciudadano".-

9°) Que cabe destacar que en el *sub examine* el perito indica que "la [primer] rectificación del [i]nforme [f]inal [...] se [...] present[ó] una vez efectuadas las actuaciones judiciales de ciertas personas [a] [...] la[s] que se le[s] tomó declaración testimonial o efectuar[o]n denuncias desconociendo el aporte" (cf. fs. 639/682).-

///



///

12

Así, informa que "se [...] reemplaza[ron] un total de 1244 aportantes por 244 aportantes nuevos" y que aunque "el [monto] total de los aportes declarados no sufrió modificaciones", aquella corrección "representa un total de \$ 2.556.275,00 de cada [una de las] categoría[s] de [la] elección", advirtiéndole -además- que "[n]o se acompañan los recibos de los nuevos aportantes declarados en [el i]nforme [f]inal rectificado" (cf. fs. 639/682).-

Finalmente, advierte que en la segunda modificación acompañada "surge que únicamente se reemplazó un ciudadano", luego de que éste "declara[ra] no haber realizado el aporte" (cf. fs. 821/822).-

10) Que las circunstancias hasta aquí expuestas, ponen de manifiesto que el señor juez de grado -a la luz de la sana crítica (cf. artículo 386 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)- llevó a cabo una efectiva valoración de los elementos probatorios reunidos para la resolución del caso, así como también de las conclusiones del perito auditor. Al respecto se ha dicho que resulta facultad de cada magistrado el conocer y analizar las situaciones que se les presenten (cf. Expte. N° CNE 4014417/2009/CA2, sentencia del 13/11/2018).-

En este sentido, no puede dejar de advertirse que los apelantes no aportan argumentos válidos que permitan enervar las razones en las que el a *qua* fundó su resolución, luego de llevar adelante las

///





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

/// 13
medidas conducentes a fin de investigar las irregularidades detectadas.-

En efecto, no desarrollaron argumentos suficientes para controvertir la valoración probatoria efectuada por el pronunciamiento impugnado.-

Al respecto, cabe destacar que en relación a esta particular circunstancia hasta aquí descripta, en virtud de la cual "personas que estaban informadas como aportantes en la presentación original y que en [...] [la] rectifica[ci]ón fueron excluidas y reemplazadas por nuevos aportantes" (cf. dictamen de fs. 639/682), los recurrentes -además de reiterar argumentaciones efectuadas en la instancia de grado- tan solo sostienen que "[a]l rectificar [...] reconoce[n] el error, es decir [...] que hubo un error [pero que] [i]nsistir en [ello] [...] es impertinente". Advierten que "no tiene sentido analizar [los] testimonio[s] de personas que la misma [a]lianza reconoce que no aport[aron]", circunstancia que -a su criterio- obligaría a considerar que "todas aquellas observaciones que planteó el perito perdieron virtualidad y se tornaron abstractas" (cf. memorial de fs. 852/863).-

Sin embargo, lo cierto es que la interpretación que los recurrentes realizan al respecto, desvirtúa los propósitos que la ley procura asegurar mediante el procedimiento de control patrimonial al que se encuentran sometidas las agrupaciones políticas, lo

///



///

14

que lo tornaría, -de seguirse el criterio propuesto- en un sistema carente de aplicación práctica a la luz del objetivo perseguido, que no es otro, que el debido control que impone la norma legal del caso.-

Ello es así, pues -de conformidad con el argumento de los recurrentes- bastaría con hacer aparecer nuevas "personas [...] indicad[as] como aportante[s] en [los] informe[s] rectificado[s]", excluyendo a aquéllas "que erróneamente se incluyeron", informando de ese modo "las [supuestas] personas correctas" (cf. fs. cit.), evadiendo de esa forma la finalidad de aquel procedimiento lo cual resultaría incongruente entonces con el propósito del legislador.-

Las correcciones que se pretendieron incorporar, traducen una conducta contable contraria a una rendición de cuentas correcta para ser valorada por la justicia.-

Las observaciones informadas acorde a la experticia contable, exceden un mero error, el que no puede ser subsanado por posteriores rectificaciones o posibles aclaraciones.-

Vale aquí recordar que les corresponde a las agrupaciones, como deber cardinal, llevar una contabilidad con estricto detalle del origen y destino de sus fondos y patrimonio y darles la debida publicidad que el citado artículo 38 de la Constitución Nacional establece.-

///





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

15

Es de destacar que el alcance del término “publicidad” a que alude esa norma constitucional, debe interpretarse en el sentido de someter a un control efectivo las cuentas de los partidos políticos -y no en el de dar mera noticia de ellas, pues de lo contrario, tal exigencia estaría vacía de contenido- lo cual constituye un principio que no puede soslayarse sin afectar el control de los actos de gobierno inherente al sistema republicano.-

Se ha dicho que la publicidad de los informes de financiamiento de campaña no solo tiene por finalidad contribuir a una mejor formación de la opinión del electorado y disuadir la corrupción, en el sentido de que un público que cuente con información acerca de las fuentes de financiamiento de un candidato está mejor habilitado para conocer los intereses con los que éste se identifica y detectar cualquier favor post-electoral a cambio (cf. Fallos CNE 3010/02 y Expte. N° CNE 8007/2017/2/CA1, sentencia del 13/12/2018).-

La publicidad de los informes de financiamiento de campaña tiene, en efecto, esos propósitos; pero también constituye un “elemento esencial para detectar violaciones a las prescripciones legales” (cf. Fallos cit. y sus citas) -

Al respecto, bien se dijo que los reportes y la divulgación de esa información “son las piedras angulares para garantizar la transparencia de

///



///

16

los fondos políticos y la base para el escrutinio público" (cf. Karl-Heinz Nassmacher, "Fiscalización, control y cumplimiento de la normatividad sobre financiamiento político", en "Dinero y contienda político-electoral. Reto de la democracia", Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 2003, p. 254).-

11) Que las consideraciones hasta aquí formuladas, resultan suficientes para rechazar lo argumentado por los apelantes en cuanto a la pretendida pérdida de virtualidad de las irregularidades vinculadas con la autenticidad de la declaración de los aportes privados.-

En efecto, -como se dijo (cf. consid. 10)- los elementos de prueba existentes en la causa, valorados en conjunto y de conformidad con las reglas de la sana crítica, otorgan sustento suficiente a la decisión adoptada por el magistrado de primera instancia, pues permiten tener por establecidas las irregularidades e inconsistencias hasta aquí señaladas.-

12) Que finalmente, y con relación a lo pretendido por el apoderado del partido Coalición Cívica - Afirmación para una República Igualitaria -ARI- (cf. fs. 847/849) en cuanto a que la falta de participación "en la administración de los fondos de campaña", impide la aplicación de "una sanción para [...] [la] fuerza [que representa]", cabe recordar que son los propios partidos los que, al concurrir a la conformación de la coalición, voluntariamente convienen -dentro del

///





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

17

marco legal- las reglas a que se sujetará su actuación en virtud de las cuales, “[a]l iniciarse la campaña electoral” (cf. artículo 31 y ccdtes. de la ley 26.215), deben designar a los responsables de campaña, encargados de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables (cf. artículo 31 de la ley citada).-

En efecto, tal como se desprende de la sentencia del 24 de junio de 2017 -Expte. N° CNE 5296/2017- mediante la cual la agrupación de autos obtuvo su reconocimiento como alianza electoral transitoria en los términos del artículo 10 de la ley 23.298, el señor juez federal subrogante tuvo por designados a los responsables de campaña que los partidos integrantes de la coalición voluntariamente -y a través del Acta Constitutiva- decidieron designar.-

Asimismo cabe destacar que tal como ha explicado el Tribunal reiteradamente, la naturaleza transitoria de las alianzas (cf. artículo 10 de la ley 23.298) y las consecuencias que de ella derivan, impone concluir que los partidos que integran una coalición en los términos citados, están alcanzados por las obligaciones previstas, entre otros, por los artículos 54 y 58 (cf. Fallos CNE 3240/03; 3246/03; 3310/04; 3391/05; 3680/06 y Expte. N° CNE 7465/2015/CA1, sentencia del 10/04/18).-

Tal criterio es, además, coherente con lo dispuesto por el artículo 64 de la ley 26.215 en

///

Fecha de firma: 30/11/2023

Firmado por: DANIEL BEJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO HERNAN CORCUERA

Firmado por: ALBERTO RICARDO DALLA VIA

Firmado por: HERNAN R GONCALVES FIGUEIREDO, SECRETARIO CAM. NAC. ELECTORAL



#30393423#393449431#20231129095809167

///

18

cuanto establece que las sanciones allí previstas "serán aplicables a las alianzas y a cada uno de los partidos políticos que las integra[n]", con la sola excepción de que éstos "demuestren que ese incumplimiento no les es imputable", circunstancia que -no obstante lo alegado por el recurrente- no se verifica en el caso.-

13) Que las razones hasta aquí señaladas autorizan a afirmar que las manifestaciones formuladas por los apelantes no resultan suficientes para desvirtuar los fundamentos expuestos en la sentencia del *a quo*, quedando subsistentes los defectos destacados, los que impiden de esta manera conocer el origen y destino de los fondos de campaña.-

En esas condiciones, solo puede concluirse que cabe sancionar con la pérdida de aportes públicos extraordinarios para campaña que hubieran correspondido a los partidos como integrantes de la alianza de autos, en los términos en que fuera dispuesto en la resolución recurrida.-

14) Que no obsta a ello el planteo de inconstitucionalidad intentado por los recurrentes.-

Ello así, pues -sin perjuicio de que han sido recién introducidos en esta instancia, lo que tornaría extemporánea su articulación (cf. artículo 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)- corresponde recordar que la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal es un acto de suma gravedad que debe ser considerado como la *última*

///





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

19

ratio del orden jurídico (Fallos 324:3219, voto de los jueces Fayt y Belluscio; 327:1899, del dictamen de la Procuración General, al que remite la Corte; 327:4495 voto de la juez Highton de Nolasco). Por lo cual, el interesado en tal declaración debe demostrar claramente de qué manera la norma atacada contraría la Constitución Nacional (Fallos 307:1656 y 307:1983) y si no demuestra por qué fundamentos cree que las restricciones son irrazonables no cabe entender en el planteo de inconstitucionalidad introducido (Fallos 306:1597).-

En el caso, los apelantes no cumplen los recaudos mínimos para el tratamiento de la cuestión de constitucionalidad a la que aluden, lo que basta para desestimar dicho planteo.-

En mérito de lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Confirmar la sentencia apelada con el alcance establecido en el considerando 13) de la presente.-

Regístrese, notifíquese, comuníquese y, oportunamente, vuelvan los autos al juzgado de origen.-

///

Fecha de firma: 30/11/2023

Firmado por: DANIEL BEJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO HERNAN CORCUERA

Firmado por: ALBERTO RICARDO DALLA VIA

Firmado por: HERNAN R GONCALVES FIGUEIREDO, SECRETARIO CAM. NAC. ELECTORAL



#30393423#393449431#20231129095809167